Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA N° 138/2020

EXPEDIENTE	: 386/2017
DEMANDANTE	: Gerencia Regional Santa Cruz – Aduana Nal. William Elvio Castillo Morales
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria.
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT RJ 1169/2017 de 11/09
MAGISTRADO RELATOR	: Abog. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 22 de julio de 2020

VISTOS: La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 4 a 11, presentada por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional representada por William Elvio Castillo Morales, por la que impugna la Resolución AGIT RJ 1169/2017 de 11 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria en vía de Recurso Jerárquico interpuesto por la parte ahora demandante; la respuesta negativa a la demanda mediante memorial de fs. 19 a 30 por la AGIT; memorial de fs. 35 a 41, mediante el cual se apersona el tercero interesado; memorial de réplica de fs. 70 a 74, memorial de dúplica de fs. 79 a 81vlta.

CONSIDERANDO I.-

CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional representada por William Elvio Castillo Morales, se apersonó interponiendo demanda contencioso administrativa, contra la resolución AGIT - RJ 1169/2017 de 11 de septiembre, en apoyo de los arts. 778, 779 y 327 del Código de Procedimiento Civil, Ley Nº 2341, expresando en síntesis lo siguiente:

El 3 de marzo de 2008, la Gerencia Nacional de Fiscalización emite el Acta de Intervención AN-GRSGR N° 002/2008, mediante la cual se presume que el sujeto pasivo Héctor Rómulo Manrique Tang, incurrió en la comisión de contrabando contravencional en 288 operaciones de compra, con un valor de la

mercancía de $us. 184.972,06 equivalentes a UFV's 375.076,34 siendo notificado con ese acto administrativo el 17 de marzo de 2008.

Constituida en título de ejecución, la Resolución Sancionatoria AN-GRSGR 007/08 de 29 de abril de 2008, donde se declara probada la contravención tributaria, habiéndose determinado una deuda tributaria de UFV's 375.076,34 y considerando que la mercancía no se pudo ser decomisada, se sanciona con una multa del 100% del valor de la mercancía objeto de contrabando en sustitución del decomiso en la suma de UFV's 1.418.668,92, resolución notificada el 4 de agosto de 2008.

El 3 de marzo de 2009, se emite un PIET en contra del sujeto pasivo, determinando una deuda de UFV's 1.793.745,26; proveído notificado el 18 de mayo de 2009.

El 23 de marzo de 2009, se impone la medida coactiva de Retención de Fondos del sujeto pasivo mediante oficio ULEZR 229/2009, solicitada a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

El 15 de julio de 2009, el sujeto pasivo solicita certificación y fotocopias legalizadas.

Mediante nota ULEZR N° 0737/09, se solicita a la ASFI, la remisión de Cheque de Gerencia en atención a la nota Cite: IRP-2663/2009 de 29 de junio de 2009, emitida por el Banco de Crédito de Bolivia S.A., sobre la Retención de Fondos de la cuenta N° 701-50119343-2, por el monto de $us. 7.496,22 a nombre del sujeto pasivo, dando cumplimiento a la circular SB/968/2009 de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Mediante nota AN-ULEZR-CA-10/2009 de 14 de diciembre de 2009 se solicita a la ASFI, la remisión de Cheque de gerencia, en atención a las cartas emitidas por el Banco de Crédito de Bolivia S.A. con Cites: IRP-3848/2009, IRP-4420/2009, IRP-4425, mediante las cuales se reportan retenciones de fondos del sujeto pasivo.

Mediante informe AN-ULEZR-IN-EMIDA-056/2011 de 14 de abril de 2011, mismo que da respuesta a requerimiento de Actualización de la Sanción Tributaria, la misma asciende a UFV's 1.418.668,92.

Mediante nota ULEZR-CA-45/2011 de 15 de abril de 2011 nuevamente se solicita a la ASFI la retención de fondos del sujeto pasivo.

Mediante oficio AN-ULEZR-CA-57/2011 de 28 de abril de 2011, se solicita a la Unidad Operativa de Tránsito, se proceda a la Anotación Preventiva del

Vehículo Marca Mitsubishi, con placa de control 1525-IYX, registrado a nombre del sujeto pasivo.

Mediante nota AN-ULEZR-115/2011 de 13 de junio de 2011, se solicita a la oficina de DDRR, la Anotación Preventiva del inmueble registrado bajo la matricula N° 7013010000715, de propiedad del sujeto pasivo.

Mediante oficios AN-ULEZR-CA-2100/2014 dirigido a la ASFI, AN-ULEZR-CA-2101/2014 dirigido a DDRR, AN-ULEZR-CA-2103/2014 dirigida a la Oficina de Tránsito, se actualizan las medidas coactivas contra el sujeto pasivo, en cumplimiento del PIET de 3 de marzo de 2009.

El 8 de junio de 2015, el sujeto pasivo solicita fotocopia legalizada de la documentación soporte que corresponde al PIET de 3 de marzo de 2009, solicitud que fue atendida mediante proveído AN-GRZGR-SET-PRO de 18 de junio de 2015, entregándose la documentación requerida ese mismo día.

Mediante memorial de 4 de diciembre de 2015, el sujeto pasivo, se opone a la ejecución tributaria por incompatibilidad de representación legal de persona natural y jurídica de representación ante la empresa NETCORP WHOLESALER SRL, solicitud atendida mediante proveído AN-GRSGR-SET-PRO 250/2015 de 18 de noviembre de 2015 de 18 de noviembre de 2015, notificado el 14 de diciembre de 2015.

Mediante nota de 23 de diciembre de 2015 remitido a la Gerencia Regional Sana Cruz, el sujeto pasivo solicita fotocopias legalizadas del expediente completo que corresponden a la resolución Sancionatoria AN-GRZGR-007/03 de 29 de abril de 2008, entregándose la documentación solicitada, el 2 de febrero de 2016.

Mediante nota AN-GRZGR-SET-CA-752/2016 de 18 de abril de 2016, dirigida a DDRR, se solicita la Hipoteca Legal, Prohibición de innovar y de transferencia del inmueble arriba descrito.

Mediante nota AN-GRZGR-SET-CA- 1057/2016 de 27 de junio de 2016, a la oficina de gestión urbana del Gobierno Municipal de SC, se solicita la Ubicación georeferencial del inmueble del sujeto pasivo.

Mediante acta de Embargo de 17 de agosto de 2016, se da cumplimiento al mandamiento de embargo N° 2/2016 de 17 de agosto de 2016, dentro del proceso de ejecución tributaria contra el sujeto pasivo, embargándose el inmueble del sujeto pasivo.

El 5 de septiembre de 2016, el sujeto pasivo, presenta oposición a la ejecución tributaria, planteando la prescripción de la misma.

El 26 de septiembre de 2016 la Gerencia Regional Santa Cruz, emite la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 74/2016, declarando la improcedencia de su solicitud, acto notificado el 15 de noviembre de 2016.

El 18 de diciembre de 2016, el sujeto pasivo presenta recurso de alzada contra la resolución antes mencionada, por lo que la AIT, emite Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-SCZ/RA 0066/2017 resolviendo Revocar Totalmente la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 74/2016, declarando prescrita la facultad de ejecutar la sanción impuesta mediante la Resolución Sancionatoria N° AN-GRSGR-007/08 de 29 de abril de 2008 y dejando sin efecto legal todas las medidas coactivas.

En contra de la resolución indicada la Gerencia Regional Santa Cruz, presenta Recurso Jerárquico, emitiendo la AGIT la Resolución AGIT-RJ-0495/2017, anulando la Resolución de Alzada, disponiendo se dicta una nueva de acuerdo a la fundamentación de la Resolución Jerárquica.

El 28 de junio de 2017, la ARIT cumpliendo con la resolución Jerárquica que anuló la anterior, emite la Resolución ARIT-SCZ/RA 0316/2017 de 26 de junio, mediante la cual resuelve revocar totalmente la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 74/2016, declarando prescrita la facultad tanto de ejecutar la deuda tributaria como de ejecutar la sanción impuesta mediante la Resolución Sancionatoria N° AN-GRSGR-007/08 de 29 de abril de 2008 y dejando sin efecto legal todas las medidas coactivas.

En fecha 18 de julio de 2017 la Gerencia Regional Santa Cruz, interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución de Alzada antes mencionada; en ese entendido la Autoridad General de Impugnación Tributaria emite la resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1169/2017 la cual resuelve confirmar la resolución de alzada; en consecuencia, se deja sin efecto tanto la resolución administrativa AN-GRZGR-SET-RA N°74/2016 de 26 de septiembre 2016, declarando prescritas las facultades tanto de ejecución de la deuda tributaria, como de ejecución de la sanción impuesta mediante Resolución Sancionatoria AN-GRSGR007/08 de 29 de abril de 2008; siendo esta resolución contradictoria, con falta de fundamento y vulnerando el principio de la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso.

I.2.- Fundamentos de la demanda.

La Administración Aduanera, fue sorprendida al evidenciar una errónea interpretación de la normativa tributaria aduanera y una incorrecta compulsa documental de los antecedentes administrativos del presente caso, realizada por la AGIT al momento de pronunciar la resolución motivo de la Litis, al margen de todo contexto legal y causando un grave daño al Estado, al manifestar los siguientes puntos de agravio:

1. *"Una vez analizados los antecedentes administrativos sustanciados en el presente caso corresponde verificar si se configuró la prescripción planteada por Hector Rómulo Manrique Tang,* ***en cuanto a la facultad de ejecución tributaria;*** *al respecto corresponde señalar que la referida figura legal se encuentra prevista en los arts. 59, parágrafo I, numeral 4; y, 60, parágrafo II de la Ley 2492 (CTB), de modo que el término de la prescripción de dicha facultada es de cuatro (4) años y se inicia desde la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria; extremo que, se verifica haber ocurrido el 18 de mayo de 2009; de manera que, el plazo de los cuatro (4) años que tenía la Administración Aduanera para ejercer su facultad de ejecución tributaria concluyó el 18 de mayo de 2013....."*

2. *"En cuanto a la prescripción de la facultad de ejecución de sanciones, corresponde hacer notar que se encuentra prevista en los arts. 59, parágrafo III; y, 60, parágrafo III de la Ley 2492 (CTB), es decir, que el término de la prescripción de dos (2) años, inicia desde el momento que el acto administrativo adquiere la calidad de Título de Ejecución Tributaria (TET); es ese sentido, se observa que el 4 de agosto de 2008 la Administración Aduanera notificó por Cédula a Hector Rómulo Manrique Tang con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRSGR 007/08, que conforme con el art. 143 de la citada Ley tenía el plazo de veinte (20) para activar la instancia Recursiva, término que vencía el 25 de agosto de 2008, en ese contexto, el término de la prescripción para la ejecución de la sanción inició el 26 de agosto de 2008 y concluyó el 26 de agosto de 2010."*

Es preciso señalar que, respecto a la comisión de contrabando contravencional, en las 288 operaciones efectuadas por el sujeto pasivo, durante las gestiones 2004 a 2007, la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria AN-GRSGR 007/08 de 29 de abril de 2008, acto definitivo que al haber sido notificado el 4 de agosto de 2008, sin que el sujeto pasivo haya hecho

uso de recurso alguno, se convirtió en Título Ejecución Tributaria a partir del 26 de agosto de 2008.

De lo dicho anteriormente, se tiene que la fecha en la que empieza a correr el plazo establecido en el art. 59 parágrafo III concordante con el art. 60 parágrafo II ambos del CTB, es el 26 de agosto de 2008; en consecuencia, se tiene:

El 3 de marzo de 2009, se emite el Auto de Inicio de Ejecución Tributaria, notificado el 18 de mayo de 2009, actuación realizada dentro del margen es los dos años establecidos por Ley para iniciar la Ejecución Tributaria.

Dentro del plazo legal, y en aplicación de sus facultades de ejecución tributaria, Al Administración Aduanera, inició el cobro correspondiente del monto establecido en la Resolución Sancionatoria AN-GRSGR 007/08, mediante la carta ULEZR 229/2009 dirigida a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en fecha 7 de abril de 2009.

En respuesta a ello, el Banco de Crédito de Bolivia, mediante oficio Cite N° IRP-2663/2009 de 17 de julio de 2009, hace conocer la retención de fondos del sujeto pasivo en la suma de $us. 7.496,22 demostrándose el inicio de la ejecución tributaria dentro del plazo legal; por consiguiente, el 27 de agosto de 2009, mediante nota ULEZR-737/2009 se solicita a la ASFI, se emita cheque de gerencia, emitiéndose el respectivo cheque N° 0045876-0 por el monto de $us. 11.744,79.

Es contradictorio lo fundamentado por la AGIT y la ARIT cuando señalan que la Administración aduanera no realizó mayores gestiones para efectivizar el cobro de la deuda tributaria en su totalidad, quedando todas las demás actuaciones de 18 de abril de 2011, 12, 13 de enero de 2015 y 10 de marzo de 2016, de intento de cobro fuera de los dos años establecidos por la Ley para ejecutar la sanción, demostrándose que la mencionada fundamentación es contraria a los antecedentes administrativos, tales como los salientes a fs. 35, fs. 46, fs. 78, fs. 76, fs. 101, fs. 106, fs. 109, fs. 111, fs. 126, fs. 128, fs. 130 y fs. 132, vulnerando se esta forma, la seguridad jurídica, el debido proceso.

Los arts. 59-III y 60- III del CTB, establecen el termino para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias en dos años; es decir que tienen el plazo de dos días para iniciar, reclamar ejecutar la sanción tributaria; pero, no establece que dentro de ese plazo se deberá concluir con el cobro de las sanciones impuestas y determinadas, refiriéndose solamente al inicio de reclamar el pago efectivo, porque puede ser que el sujeto pasivo se comporte

reticente al pago y no por ello prescribirán las facultades de la Administración Aduanera; cosa contraria habría sido si es que la Administración aduanera, no hubiese ejercido su facultad de inicio de ejecución tributaria.

En cuanto a la interrupción de la prescripción en la etapa de ejecución tributaria; por lo que se hace plenamente aplicable al tenor de lo establecido en el parágrafo III del art. 8 y el art. 74 de la Ley 2492, por supletoriedad y analogía, el parágrafo II del art. 1493 del CC que establece, que la prescripción puede interrumpirse por cualquier otro acto que constituya en mora al deudor.

La AGIT, no tomó en cuenta que al haberse efectivizado acciones concretas para cobro de la deuda, se constituyen en interrupción, tal cual sucedió en el presente caso más aún cuando la Administración Tributaria efectivizó la hipoteca judicial, y el registro del embargo de en la oficina de DDRR, antes de que ocurra la fecha de conclusión del periodo de prescripción de cada caso, por ejemplo el de propiedad del contribuyente.

I.3 Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se Admita y se declare probada la demanda contenciosa administrativa en contra de la Resolución AGIT RJ 1169/2017 de 11 de septiembre y en consecuencia la Revocatoria de la misma, por ende, se mantengan firmes las resoluciones: Administrativa AN-GRZGR-SET 74/2016 de 26 de septiembre y la Resolución Sancionatoria AN-GRSGR 007/08 de 29 de abril.

I.4 DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por providencia de fs. 15 de 9 de enero de 2018, es corrida en traslado a la autoridad demandada y al tercer interesado, quienes fueron legamente citados; mediante memorial cursante de fs. 19 a 30 se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien luego de exponer los antecedentes administrativos, en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que la Resolución de Recurso Jerárquico está debidamente fundamentada y motivada.

De la misma forma, establece que la demanda es reiteración de lo expuesto en la instancia recursiva, siendo para el Tribunal Supremo de Justicia un impedimento para ingresar al fondo de la acción.

Además de que, se entiende la conformidad de la Administración Aduanera con lo resuelto por la instancia de alzada, motivo por el cual la AGIT, solamente se pronunció sobre los agravios expuestos en el Recurso Jerárquico, lo contrario implicaría la vulneración del Principio de Congruencia establecido en los arts. 198 parágrafo I inc. e) y 211 del CTB, no pudiendo haberse pronunciado sobre algún argumento nuevo como el daño, u otro nuevo que no fue resuelto en la instancia jerárquica en razón a que no fue expresión de agravios, de tal forma que esta instancia se halla impedida de emitir criterios de manera oficiosa y ultra petita; siendo que la demanda contenciosa administrativa no es la vía para resolver actos no impugnados en el Recurso Jerárquico, pudiendo responder solamente sobre los aspectos impugnados y resueltos en el Recurso Jerárquico.

Es extraño que la demandante señale que la AGIT estará causando daño al Estado; por el contrario, la mala aplicación de la norma por la Administración Tributaria, estaría causando indefensión al Estado.

No es evidente de que no existiría valoración fundamentada, cuando en realidad es lo contrario, en virtud a que esta instancia señaló que si bien la Administración Aduanera en las gestiones 2009, 2011, 2015 y 2016 realizó acciones para el cobro de la deuda tributaria, estas no se constituyen en causales de suspensión ni interrupción del curso de la prescripción de las facultades de ejecución tributaria y de sanciones, de modo que se encuentran prescritas.

Respecto de la aplicación de la Ley 812 por parte del demandante en su recurso jerárquico, corresponde señalar que, la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 74/2016 de 26 de septiembre. Analizó el instituto de la prescripción en función de la Ley 2492 sin modificaciones; por lo que resulta incongruente ampliar el análisis.

CARENCIA DE ARGUMENTOS. –

De la lectura de la demanda, se podrá advertir que la demanda interpuesta, no cumple con los presupuestos esenciales propios de una demanda contencioso administrativa, en mérito a que la Administración demandante solo realiza reiteración de los expuesto en la Instancia Administrativa Recursiva, constituyéndose para este Supremos Tribunal de Justicia, en impedimento para ingresar al fondo de la acción, ya que no puede suplirse la carencia de carga argumentativa del demandante.

INCUMPLIMIENTO DE LO REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 327 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. –

Los argumentos vertidos por la demandante, no cumplen con lo establecido en el Art.327 del CPC, toda vez que la cosa demandada no es clara, no es precisa y no se constituye en un agravio que conculque normas o leyes, y sobre todo lo mas importante, no señala de qué manera le afecta o le causa agravio a la Administración Aduanera, la resolución jerárquica emitida por la AGIT, por lo tanto esta negligencia no puede ser suplida por este tribunal sobre todo no puede suplir esa carencia de argumentos no proporcionados por la entidad demandante.

Lo señalado encuentra respaldo en el precedente emitido por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mediante la sentencia N°119/2017 de 13 de marzo, la que hace una relación importante de los requisitos que debe contener una demanda contenciosa administrativa, y las consecuencias que marcan su incumplimiento lo que conlleva a que se declare improbada por lo demostrar jurídicamente cuales son los agravios causados.

COPIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO. –

Lamentablemente la administración demandante simplemente realiza una copia de su recurso jerárquico y una copia o transcripción del acto administrativo definitivo, no convirtiéndose tales transcripciones en agravios de impugnación o solicitud de control de legalidad, así se señala en sentencia N°238/2013 de 5 de julio emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

INCONFORMIDAD GENERICA. -

Una demanda no puede traducirse en la simple inconformidad del demandante, mas aun cuando no interpuso recurso jerárquico.

Debemos señalar que el demandante debe establecer cuáles son los extremos en los que la instancia de alzada o instancia jerárquica produjeron alguna vulneración, siendo que además la demanda debe estar dirigida en contra del último acto administrativo que agota la vía, lo que en el caso concrreto, como se verifica ut supra no es evidente, pues hace referencia a la instancia de alzada y no así a la instancia jerárquica, lo que trae como consecuencia inevitable la convalidación y consentimiento ya que no se señaló cual sería la vulneración, evidenciándose la en la demanda una fundamentación sin individualizar cual sería el hecho en el que habría incurrido la autoridad demandada, y como supuestamente se vulneraron los derechos constitucionales observados.

PETITORIO. –

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda y se mantenga subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1169/2017 de 11 de septiembre

CONTESTACION DEL TERCERO INTERESADO. –

Mediante memorial de fojas 3541 se apersona Héctor Rómulo Manrique Tang contestando de manera negativa a la demanda y solicitando se declare improbada la demanda manteniendo firme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1169/2017 de 11 de septiembre

I.7 REPLICA Y DUPLICA

De fs. 70 a 74, la parte demandante hace uso de la réplica; y de fs. 79 a 81 de obrados, la parte demandada, hace uso de la dúplica.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en los anexos y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que, por imperio de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II.2. De la problemática planteada.

De los argumentos expuestos por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, mediante su representante, en su escrito de demanda, se concluye en que la controversia planteada, radica en que:

Si la AGIT, al declarar la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para el cobro de adeudos Tributarios, ha desconocido, que por supletoriedad de la norma se debió basar la interrupción de la prescripción establecida en el art. 1493 del CC, siendo que hay un vació legal respecto a la interrupción de la prescripción en el CTB sin modificaciones; tomando en cuenta

que se solicitaron y efectivizaron medidas coactivas en contra del patrimonio del deudor, que constituyen interrupción del plazo de la prescripción.

II.3. Fundamentos de la decisión.

3.1. En principio se debe tener presente que dentro un proceso de derecho, como es un contencioso administrativo, el expediente y demás anexos se constituyen en el medio idóneo para acreditar la verdad material, por cuanto el mismo contiene los actuados administrativos, como judiciales que fueron oportunamente activados por los sujetos procesales y las autoridades competentes, en cada una de sus etapas.

En mérito a lo manifestado, corresponde en principio realizar las siguientes puntualizaciones fácticas judiciales:

3.1.1. El actor en su memorial de demanda manifestó que, la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT - RJ 1169/2017 de 11 de septiembre, no ha considerado que los actos administrativos, como ser las medidas coactivas efectivizadas, interrumpen la prescripción de la deuda tributaria del contribuyente, tal cual establece el art. 1493 del CC como norma supletoria, al existir vació legal en el CTB, respecto a la prescripción en la etapa de Ejecución Tributaria, vulnerando el debido proceso y derecho a la defensa.

Es imperativo aclarar que el control judicial de legalidad que realizará este tribunal, dentro la presente causa, está circunscrito a acreditar o no, que la autoridad administrativa, a tiempo de emitir su decisión, incurrió en la infracción acusada por la parte actora, respecto al punto anterior.

3.2. En coherencia con lo anteriormente manifestado, a continuación, corresponde tener presente los siguientes antecedentes:

De la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que el 14 de agosto del 2008, la Administración Aduanera notificó por cedula al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRSGR 007/08, de 29 de abril, que declaró probada la contravención Aduanera de Contrabando determinando la deuda tributaria por tributos aduaneros de importaciones no pagadas en la suma de 375.076,34 UFV´s, por otra parte señaló que considerando que las mercancías objeto del ilícito, no pueden ser decomisadas, determinó la multa equivalente del 100% del valor de la mercancía objeto del contrabando en sustitución al comiso de las mismas por el monto de 1.418.668,92 UFV´s. (ver fs. 23, 24 a 33 de antecedentes administrativos).

El 18 de mayo de 2009, la Administración Aduanera notificó por cédula al sujeto pasivo, con el Auto de Ejecución Tributaria de 3 de marzo de 2009, en cual se señala que encontrándose ejecutoriada la Resolución Sancionatoria antes referida, se constituye en Título de Ejecución Tributaria, toda vez que contribuyente no cumplió con el pago de la deuda tributaria, disponiéndose la ejecución tributaria de la citada Resolución Sancionatoria, por el monto de 1 793.745,26 UFV's, ordenándose las medidas coactivas correspondientes, hasta el cobro total de la deuda tributaria, la misma que deberá ser actualizada en la fecha del pago (ver fs. 34 y 39 de antecedentes administrativos).

El 7 de abril de 2009, la Administración Aduanera mediante nota ULEZR 229/2009, solicitó a la ASFI, disponga la Retención de Fondos del sujeto pasivo, en sistema financiero; el 27 de agosto, mediante nota ULEZR 737/09 indico que al tener conocimiento de la existencia de fondos en una de las cuentas del sujeto pasivo, solicito a la ASFI emita cheque de gerencia; así mismo del 16 de septiembre de 2009 mediante nota AN-ULEZR-CA -10/2009 teniendo conocimiento de fondos de diferentes cuentas del sujeto pasivo en el Banco de Crédito de Bolivia, solicito a la ASFI se emita cheque de gerencia por el monto de dólares 11.793,79 (ver fs. 35,46 y 77 a 78 de antecedentes administrativos).

El 18 de abril de 2011 la Aduana mediante nota AN-ULEZR-CA – 45/2011, solicito a la ASFI disponga retención de fondos del contribuyente en el sistema financiero, señalando que la deuda haciende a un 1.418.668,92 UFV; En la misma fecha mediante nota AN-ULEZR-CA – 46/2011, solicito información al jefe departamental de vehículos de la Alcaldía de Santa Cruz certifique si el sujeto pasivo registra vehículos a su nombre, procediéndose a la anotación preventiva de un vehículo marca Mitsubishi con placa de control 1525-IYX; mediante nota AN-ULEZR-CA – 105/2011 de 24 de mayo de 2011, solicito información a la oficina de DDRR respecto si el sujeto pasivo registraba algún inmueble a su nombre, solicitando a su vez la anotación preventiva del bien inmueble registrado con la matricula 7013010000715 mediante nota AN-ULEZR-CA – 115/2011 (ver fs. 101, 106, 108, 109, 110, 111 de antecedentes administrativos).

El 12, 13 y 14 de enero de 2015, la Aduana, mediante notas: AN-ULEZR-CA – 2102/2014, AN-ULEZR-CA – 2104/2014 y AN-ULEZR-CA – 2105/2014, solicitó a COTAS Ltda., informe la existencia de líneas telefónicas a nombre del deudor; a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y seguros (APS), certifique su el sujeto pasivo cuenta con contribuciones al SIP, mediante la AFP

Futuro de Bolivia; al Director Departamental de Tránsito, la anotación preventiva al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz; y el 14 de enero del 2015. Mediante nota AN-ULEZR-CA – 2101/2014, SLICTA AL Ofician de DDRR, certifique los inmuebles que el sujeto pasivo tenga a su nombre.

Asumiendo defensa el sujeto pasivo, el 14 de noviembre de 2015 se opone a la ejecución tributaria, solicitando se dejen sin efecto los actos de ejecución tributaria, el PIET, ordenándose la liberación de sus cuentas personales, así como los gravámenes efectuados a sus bienes; en respuesta a ello la Aduana notifica al sujeto pasivo con el proveído AN-GRZGR-SET PRO 250/2015, rechazando la solicitud (ver fs. 125-129, 133, 177 – 178, 187- 189 y 194 de antecedentes administrativos).

El 17 de agosto de 2016, la Aduana libró mandamiento de embargo contra el inmueble hipotecado a su favor; al efecto el 5 de septiembre de 2016, el sujeto pasivo opuso prescripción de la ejecución tributaria; de la misma forma planteó prescripción de la facultad de sanciones; finalmente el 15 de noviembre de 2016, la aduana notificó por cédula al sujeto pasivo, con la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA 74/2016 de 26 de septiembre, que resuelve declarar Improcedente la Prescripción de la facultad de ejecución de la deuda tributaria y la facultad de ejecución de sanciones , no correspondiendo el levantamiento de las medidas coactivas adoptadas (ver. Fs. 243, 244, 272-276 y 289-298 de antecedentes administrativos).

Contra esta resolución el sujeto pasivo presenta recurso de alzada el 18 de noviembre de 2016 (ver fs. 304 a 311 de Antecedentes Administrativos); a ese efecto la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, emite la Resolución ARIT-SCZ/RA 0066/2017 de 16 de febrero, disponiendo Revocar la Resolución AN-GRZGR-SET-RA 74/2016 de 26 de septiembre, declarando la prescripción la facultad de ejecutar la sanción impuesta mediante Resolución Sancionatoria N° AN-GRSGR-07/08 de 29 de abril, iniciada mediante Auto de Inicio de Ejecución Tributaria de 3 de marzo de 2009, en consecuencia dejar sin efecto legal, todas las medidas coactivas adoptadas en contra del recurrente. (ver fs. 343 a 351 de antecedentes administrativos).

El 13 de marzo de 2017, la Administración Aduanera, presenta Recurso Jerárquico, en contra de la Resolución de Alzada antes referida; resolviendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante la resolución AGIT-RJ

0495/2017 de 2 de mayo, por la Nulidad de la Resolución ARIT-SCZ/RA 0066/2017 de 16 de febrero (ver. Fs. 364 a 371 de antecedentes administrativos)

El 28 de junio de 2017 la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, emite la Resolución ARIT-SCZ/RA 0316/2017, disponiendo Revocar la Resolución AN-GRZGR-SET-RA 74/2016 de 26 de septiembre, declarando la prescripción la facultad de ejecutar la sanción impuesta mediante Resolución Sancionatoria N° AN-GRSGR-07/08 de 29 de abril, iniciada mediante Auto de Inicio de Ejecución Tributaria de 3 de marzo de 2009, en consecuencia dejar sin efecto legal, todas las medidas coactivas adoptadas en contra del recurrente. (ver fs. 374 a 384 de antecedentes administrativos).

El 18 de julio de 2017, la Administración Aduanera presenta recurso jerárquico, en contra de la resolución de Alzada (ver fs. 387 a 389 de antecedentes administrativos); mereciendo la Resolución emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT-RJ 1169/2017 de 11 de septiembre, confirmando totalmente la Resolución de Alzada arriba referida (ver fs. 393 a 402 de antecedentes administrativos).

Una vez compulsados los antecedentes y las Resoluciones Administrativas base de la impugnación contenida en la demanda con las normas aplicables, se extraen los siguientes datos relevantes para resolver la controversia:

El demandante cuestiona la validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1169/2017 de 11 de septiembre emitido por la AGIT al haber declarado la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para la ejecución tributaria, así como la facultad para ejecutar la sanción, porque considera que alejado de los antecedentes del proceso como ser las medidas coactivas efectivizadas y de la norma que con carácter supletorio (art. 1493 del CC), al existir un vacío legal en el CTB, siendo que las mismas han interrumpido la prescripción de la facultad para el cobro de adeudos tributarios, ha vulnerado el debido proceso.

En ese marco, el art. 198 parágrafo I de la Ley 2492 establece que en la interposición de los recursos administrativos el recurrente deberá señalar los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que apoya su impugnación; **es decir, en materia administrativa la necesaria correspondencia que debe existir entre las cuestiones impugnadas por el recurrente en el recurso de alzada o en el jerárquico y lo resuelto, o la**

congruencia que debe existir entre las pretensiones alegadas y lo resuelto por el juzgador; dicho de otra forma, el recurrente deberá señalar los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación; ergo, deberá fijar con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

La prescripción, "es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace" (García Novoa Cesar, Presidente del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario ILAT. Memoria III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2010); y al decir de este autor, *"su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro."*

El instituto de la prescripción está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 2492 CTB, precisamente en la Subsección V, de la Sección VII, dedicada a las formas de extinción de la obligación tributaria, como una categoría jurídica por la que, se le atribuye la función de ser una causa extintiva de la obligación tributaria, necesaria para el orden social, que responde a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, puesto que: *"El fundamento del instituto de la prescripción estriba en evitar la inseguridad que trae aparejada el transcurso del tiempo sin el ejercicio de un derecho. En otros términos, su objeto es evitar la falta de certeza en las relaciones jurídicas, producto de la inactividad de un sujeto titular de un derecho"* (Buitrago Ignacio Josué, Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación Argentina. Memoria IV Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2011).

La irretroactividad como principio jurídico, se funda en la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica, uno de cuyos tres componentes es la certeza, en sentido de que "las reglas de juego no sean alteradas para atrás". La doctrina al respecto sostiene que las leyes tributarias pueden tener eficacia retroactiva siempre que estén establecidas expresamente en estas y no contravengan principios constitucionales como la seguridad jurídica o la capacidad contributiva.

Artículo 59° CTB (Prescripción). I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer

sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria. II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

Artículo 60° CTB (Cómputo). I. Excepto en el numeral 4 del parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 4 del parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria. III. En el supuesto del parágrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

Artículo 62° CTB (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo. (sin modificaciones).

Artículo 61° CTB (Interrupción). La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Que, el art. 108 de la Ley Nº 2492 respecto a los Títulos de Ejecución Tributaria, dispone que: I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos: 1. ***Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, <u>por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen</u>****. 2. Autos de Multa firmes. 3. Resolución firme dictada para resolver el Recurso de Alzada. 4. Resolución que se dicte para resolver el Recurso Jerárquico. 5. Sentencia Judicial ejecutoriada por el total de la deuda tributaria que impone. 6. Declaración Jurada presentada por el sujeto*

pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor. 7. Liquidación efectuada por la Administración, emergente de una determinación mixta, siempre que ésta refleje fielmente los datos aportados por el contribuyente, en caso que la misma no haya sido pagada, o haya sido pagada parcialmente. 8. Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos. 9. Resolución administrativa firme que exija la restitución de lo indebida.

3.3. - DEL CASO CONCRETO

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, debe considerarse que si bien la sanción forma parte de la deuda tributaria, la Ley N° 2492 (CTB), en el Título IV, regula de manera especial a los ilícitos tributarios, disponiendo en su Artículo 154, las condiciones sobre la prescripción, interrupción y suspensión, hecho que permite concluir que dicha Ley, considera tratamientos diferentes para la sanción y la obligación tributaria. En el caso de la Ejecución Tributaria el Artículo 154, Parágrafo IV de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con el Artículo 59, Parágrafo III de la misma Ley, establece un tratamiento diferente para la prescripción de las sanciones, pues señala que el término para ejecutar sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos años, sin especificar si se trata de sanciones independientes o unificadas a la determinación tributaria, computó que se inicia desde el momento que adquiere la calidad de Título de Ejecución Tributaria, asimismo, respecto a la obligación tributaria el Artículo 59, Parágrafo I de la referida Ley, dispone el plazo de 4 años para ejercer la facultad de Ejecución Tributaria, computables desde la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria.

En el caso de autos, se evidencia que el 18 de mayo de 2009, se notifica con el Título de Ejecución Tributaria, iniciando el plazo establecido en el art. 59-I, num. 4 y Art. 60-II de la Ley 2492 sin modificaciones, de manera que el plazo de los cuatro años vencía el 18 de mayo de 2013.

Respecto de la facultad de ejecución de sanción el 4 de agosto de 2008, la Administración Aduanera, notifica al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRSGR 007/08, y siendo que contra esa Resolución no se presentó recurso alguno dentro de los 20 días establecidos, adquirió la calidad de Titulo de Ejecución Tributaria, dando inicio al término de la prescripción e 26

de agosto de 2008, concluyendo el 26 de agosto de 2010, según lo establecido en el art. 59-III, y Art. 60-III de la Ley 2492 sin modificaciones.

Debemos ser claros al determinar, que en virtud de lo establecido en los arts. 61 y 62 de la Ley 2492, las acciones administrativas ejercidas por la Administración Tributaria, como ser Anotación Preventiva de Vehículo, Hipoteca de Inmueble, solicitud de retención de fondos, información sobre propiedad de líneas de teléfono, no constituyen causas de suspensión o de interrupción del plazo de la prescripción tanto de la facultad de ejecución tributaria como de ejecución de sanción, por lo que ambas facultades se encuentran prescritas, tomando en cuenta que tanto la facultad de ejecución tributaria como la facultad de ejecución de sanción se refiere a la totalidad de la deuda, según lo establece el art. 108 del CTB en su numeral 1.

3.4. - Conclusiones.

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la autoridad jerárquica demandada al emitir la Resolución impugnada, aplicó correctamente la normativa tributaria para el caso presente, no habiéndose encontrado infracción y vulneración de derechos en la Resolución impugnada, acto administrativo sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde mantener firme y subsistente la resolución impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 10 y de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda, en su mérito mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1169/2017 de 11 de septiembre pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar.

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. César Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
138/2020 Fecha: 22/7/2020

11

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 386/2017

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:20** minutos del día **MIERCOLES 09 de DICIEMBRE** del año **2020**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA Nº 138/2020,** de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO: **TESTIGO**

Aboj. Jessica R. Avilés Baldiviceso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
SUCRE BOLIVIA